SECCIÓN AMPARO
JUICIO DE AMPARO [redacted]

[redacted]
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO **(AUTORIDAD RESPONSABLE).**

[redacted]
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CENTRO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO **(AUTORIDAD RESPONSABLE).**

[redacted]
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO **(AUTORIDAD RESPONSABLE).**

[redacted]
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO **(AUTORIDAD RESPONSABLE).**

[redacted]
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO **(AUTORIDAD RESPONSABLE).**

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
02 OCT. 2023
Hora: 14:35 Recibió:
Anexos:

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.6.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
02 OCT. 2023
Hora: 15:20
Anexos:
Recibe:

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales conducentes, con el presente remito a usted copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo [redacted] promovido por [redacted] por sí y en representación de su hijo menor de edad [redacted] contra actos de usted.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

LAURA EUGENIA LARA DÍAZ
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GUANAJUATO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
63755684_0313000031242424044.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA EUGENIA LARA DIAZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/23 19:46:09 - 01/10/23 13:46:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 12 5d b6 b7 b8 e0 ac 97 55 5e b7 60 72 e6 e2 32 7e d4 7b 55 c3 b5 20 20 f1 2a 7e cc 6e 21 15 f4 ca 11 27 97 ce 57 e8 26 92 3c c8 6b 6f 9f c2 f9 a7 96 6a 6a e9 1d 2b 13 40 3f a4 0f 9f f6 f0 72 36 82 05 6c 67 5c 25 1b 82 8c 6c cc c3 e6 79 29 24 7b 9f fb 4e 7c ea 83 9a a1 42 df b7 37 b9 f3 28 d0 17 66 15 76 81 16 fa ad 0c 98 25 77 f1 ea 41 e4 a7 78 78 c8 c4 6f 15 0f 40 3f bb a3 a1 23 64 7c 26 6a 4e 2c c6 7e fe 8c 74 57 48 0d 0b a2 44 86 b1 ee 6c 7b 33 f1 7b b4 57 03 f5 b4 8d bb ab 97 78 f5 c7 e2 b1 80 a6 9d d6 1a 30 1a 25 7e ed 60 54 a1 47 fe a0 1a 17 4a 8e 6a 34 34 79 eb 49 b1 08 78 24 14 9b 2b 08 b6 b2 c3 be 90 58 70 e7 2c cf 9a ed 1a 29 89 78 f8 36 a9 24 3b 6d d6 bb b6 d3 5f 1f 2b 4f 8f 5c 8d 92 bc e6 45 dd 9c 79 c1 34 c7 83 12 40 b7 f2 d0 5b c3 20 cd 85			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/23 19:46:10 - 01/10/23 13:46:10
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/10/23 19:46:10 - 01/10/23 13:46:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	48688587
Datos estampillados:	c91osSoS7g+dmqFUPZzdaU5H7oo=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA:

VISTOS para resolver en sentencia los autos del juicio de amparo número [redacted]

RESULTANDO:

PRIMERO. Contenido de la demanda. Mediante escrito presentado electrónicamente el veintidós de noviembre de dos mil veintidós *(foja 11)*, en el portal de servicios en línea del Consejo de la Judicatura Federal, [redacted] **por sí y en representación de su hijo menor de edad** [redacted], demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

- Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

- Director General y responsable del funcionamiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

Actos reclamados:

> *"A) De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables reclamamos la contaminación del Río Guanajuato (Que atraviesa la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato), por descargar en el mismo aguas negras.*
>
> *B) De todas y cada una de las autoridades responsables se reclaman además, en el río Guanajuato, las constantes, continuas, diarias y permanentes descargas de aguas residuales (aguas negras) sin tratar y sin cumplir la norma oficial mexicana nom-001-semarnat-2021, y/o las normas oficiales mexicanas aplicables. Que establecen los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación. Lo que se traduce en la contaminación del río [...]"*

SEGUNDO. Trámite de la demanda. La demanda de amparo fue recibida en este Juzgado de Distrito, el veintidós

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

de noviembre de dos mil veintidós, y en auto del día siguiente, se registró con el número [redacted] y se previno a la parte quejosa; luego, en cumplimiento al requerimiento formulado, el quejoso amplió su demanda de amparo en los siguientes términos *(fojas 18 y 19)*:

Autoridades responsables:

- Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

- Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

Así, la demanda se admitió a trámite el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós *(fojas 25 a 27)*; asimismo, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado la intervención que legalmente le corresponde; y se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la que se desahogó en los términos del acta que antecede, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional; 33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, y 107, todos de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y

límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide La República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclama un acto que surte sus consecuencias en la ciudad de Guanajuato, lugar donde este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de una lectura integral del escrito de demanda, de los informes justificados y de las demás constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado consiste en:

ACTO RECLAMADO	AUTORIDADES RESPONSABLES
La **omisión** de adoptar las medidas necesarias para **prevenir la contaminación del río Guanajuato**, concretamente en las coordenadas geográficas 20.996445 - 101.287799, con motivo de la **descarga de aguas tratadas y residuales**, así como por la **basura** que se arroja en ese lugar.	**A.** Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. **B.** Director General y responsable del funcionamiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. **C.** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. **D.** Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato. **E.** Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Inexistencia del acto atribuido a las autoridades C y E. Es **inexistente** el acto reclamado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como al de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, pues en ese sentido se pronunciaron en sus respectivos informes justificados; **tal negativa es atendible**, dado que ellas cuentan con atribuciones a nivel estatal, cuando el río Guanajuato, corresponde a aguas nacionales federales, sumado a que las

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

cuestiones relacionadas con la descarga de aguas residuales y tratadas, es de competencia estrictamente municipal, como se procede a demostrar conforme a las siguientes consideraciones.

Para estar en aptitud de determinar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta; es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión primero se debe identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que el quejoso indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta, soslayando la exigencia objetiva de que en realidad exista la obligación de obrar en determinado sentido.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:65:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:b6
08/02/24 14:21:57

Lo anterior, conforme a la tesis 1a. XXIV/98[1], dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO".***

Ahora, a fin de delimitar la competencia de las autoridades responsables, y con ello la exigibilidad de la actuación que se les reclama, es necesario acudir, en primer lugar, al quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que establece que las aguas nacionales son las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las

[1] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 53, con registro digital 196080.

primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

De igual forma, el numeral 3, fracción XLVIII, de la Ley de Aguas Nacionales[2], define a un río como una corriente de agua natural perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes o a un embalse natural o artificial o al mar.

Además, de acuerdo a la información disponible en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[3], el Estado de Guanajuato queda comprendido en parte de las regiones hidrológicas "Lerma-Chapala-Santiago" (RH–12) y la "Alto Río Pánuco" (RH–26), debiéndose enfatizar que <u>la región 12 drena al Golfo de México</u>, como se desprende de la siguiente imagen[4]:

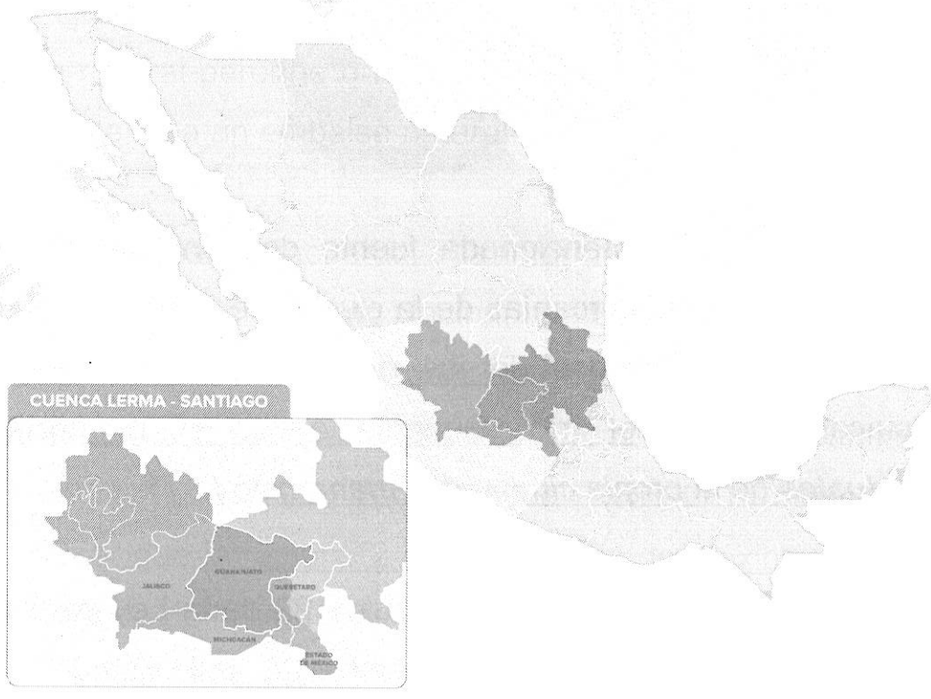

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70 6a 66:20:63 6a 66:00:00:00

También, en la mencionada página del INEGI, se establece que la región 12 está dividida en cuencas, de las cuales seis incluyen porciones del estado y, concretamente, la cuenca Río Lerma-Salamanca (12 B), incluye los afluentes del centro de la entidad, donde destaca el Río Guanajuato-Silao (12-BD), que para efectos de mayor claridad, se inserta el siguiente mapa *(lo circulado es propio)*[5]:

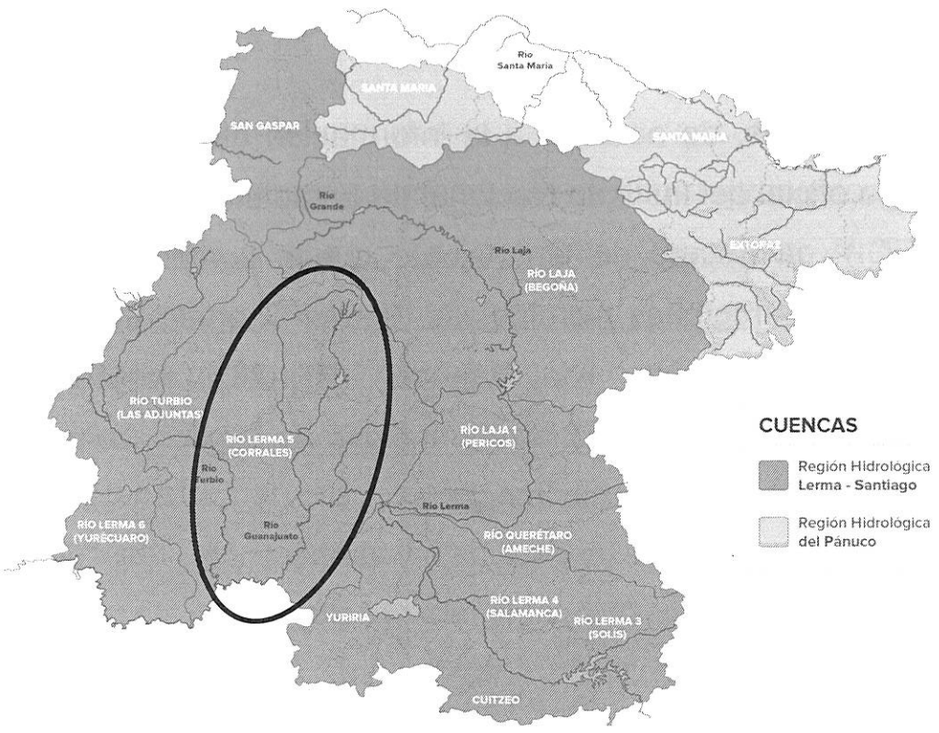

Asimismo, la mencionada fuente de consulta oficial, asevera que en las cercanías de la ciudad de Irapuato, el río Lerma recibe descargas de los ríos Guanajuato y Silao, destacando que el río Guanajuato *"deposita **aguas residuales** de la propia ciudad de Guanajuato [...]"*[6].

Por otra parte, si bien el artículo 122 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato[7], establece de manera genérica que es

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96.
08/02/24 14:21:57

[5] Obtenido de la página oficial de la Comisión Estatal del Agua del estado, en el link: "*https://agua.guanajuato.gob.mx/cuencas.php*"

[6] Op. cit., nota 3.

[7] **Artículo 122.-** Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal:

I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal;

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal;

competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, lo relativo a las descargas de origen municipal y el vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua; lo cierto es que tal asignación, está directamente dirigida a evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal[8], que es aquella que no reúne las características de propiedad nacional ni particular, en términos del artículo 27 de la Constitución Federal; lo que deviene jurídicamente relevante en el caso concreto, pues como se dijo, el río Guanajuato se encuentra dentro del concepto de aguas nacionales en términos del citado numeral de la Norma Fundamental.

Con lo anterior en mente, en adición a la interpretación realizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito[9] —que conoció de la revisión interpuesta en contra de la suspensión definitiva decretada en el presente asunto—, se obtiene que **el caso concreto del río Guanajuato, constituye una corriente de agua de competencia federal**[10]; no obstante, lo que se refiere al manejo, funcionamiento y mantenimiento del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, **le compete al municipio de Guanajuato y a su organismo operador**, dado que es un servicio público que le corresponde en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal[11], tema sobre el que se abundará en el siguiente considerando.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66;20.63.6a.66;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;02.cf;96
08/02/24 14:21:57

III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y

IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

[8] Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

"Artículo 6. Son aguas de jurisdicción estatal aquéllas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[9] Incidente en revisión administrativo 42/2023, resuelto el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[10] Motivo por el que se excluye a los titulares del ejecutivo y de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial locales.

[11] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Por lo tanto, dado que las atribuciones en materia del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales constituye una competencia municipal y de su respectivo organismo operador en la materia, cualquier atribución genérica no es suficiente para atribuirles una obligación directa a los titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, ambos del Estado de Guanajuato; de ahí que **deban tenerse por inexistentes las omisiones que se les reclaman**, sin que lo anterior implique que eventualmente no puedan tener el carácter de coadyuvantes para lograr objetivos concretos en materia de conservación, protección y restauración del medio ambiente.

En tales condiciones, lo procedente es **sobreseer en el juicio**, por lo que hace al Titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, ambos del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[12].

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

CUARTO. Certeza del acto atribuido a las autoridades A, B y D. Es **cierto** el acto reclamado al Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, al Director General y responsable del funcionamiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, así como al Ayuntamiento, todos del Municipio de Guanajuato.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
[...]

[12] **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
[...]
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
[...]

Ello, pues a pesar de que negaron la existencia de la omisión que se les reclama, lo cierto es que la normatividad aplicable les confiere una serie de obligaciones —de carácter positivo y negativo—, relacionadas con la gestión de las aguas residuales, su tratamiento, conducción adecuada y las acciones necesarias para la prevención y control de la contaminación por el depósito de esas aguas residuales en un cuerpo de agua, como es el caso del río Guanajuato.

Como se detalló en el considerando tercero, en el río Guanajuato se depositan aguas residuales provenientes de la ciudad capital, por lo que en el caso resulta relevante el contenido del artículo 3, fracción L, de la Ley de Aguas Nacionales, que define al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, como el *"**conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento**, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales"*.

En ese tenor, las siguientes normas establecen una serie de obligaciones al municipio y al organismo que ejerce la administración del agua:

- El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal[13], establece que el municipio es la autoridad competente en relación con el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

[13] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
[...]

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

- El artículo 8, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[14], establece que a los municipios les corresponde aplicar esa norma y las leyes locales, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

- De acuerdo al numeral 119 bis, fracciones I y II, de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[15], en relación con la prevención y control de la contaminación del agua, le corresponde al gobierno de las entidades federativas y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como la vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Además, tal obligación asignada a los municipios, es reiterada en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales[16].

- Debe entenderse por "descarga"[17], la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor; en el entendido de que "cuerpo receptor"[18], se

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.-E96
08/02/24 14:31:57

---

[14] **Artículo 8o.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
[...]
VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
[...]

[15] **Artículo 119 bis.** En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:
I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
[...]

[16] **Artículo 88.** [...]
El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

[17] Consúltese el artículo 3, fracción XXII, de la Ley de Aguas Nacionales.

[18] Consúltese el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales.

refiere a la corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

- El tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales[19], estipula que el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previo a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, es competencia del municipio y los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado.

- El tercer párrafo del artículo 88 bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales[20], prevé que a los municipios y a las entidades federativas les corresponde el control de las descargas de agua residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, que se viertan a cuerpos receptores. Esto, sumado a que el primer párrafo del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales[21], reitera que es obligación del municipio y de los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previo a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.12.cf.96
08/02/24 14:21:57

---

[19] **Artículo 44.** [...]
Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".
[...]

[20] **Artículo 88 bis 1.** [...]
El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal.
[...]

[21] **Artículo 84.** Corresponde al Municipio o, en su caso, al Distrito Federal, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga que les determine "La Comisión".
[...]

- En concordancia con lo anterior, del numeral 1, fracción VII, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato[22], se obtiene que ese ordenamiento establece las bases para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluida la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable. Asimismo, el diverso artículo 2, fracción XXIX, del citado código[23], detalla que el organismo operador es aquella dependencia o entidad pública o privada, responsable de la prestación del referido servicio público, que en el caso del municipio de Guanajuato, es el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).

- De igual forma, la atribución del organismo operador para la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se reitera en el artículo 38, fracción I, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato[24].

Por tanto, si en el caso concreto, el acto reclamado consiste en la omisión de adoptar las medidas necesarias para prevenir la contaminación del río Guanajuato, concretamente en las coordenadas geográficas 20.996445 - 101.287799, con motivo de la descarga de aguas tratadas y residuales, así como por la basura que se arroja en ese lugar,

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

[22] **Artículo 1.** Las disposiciones del Código son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las normas, principios y bases para:
[...]
VII. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;
[...]
[23] **Artículo 2.** Para los efectos del Código se entenderá por:
[...]
XXIX. Organismo operador: dependencia o entidad pública o privada, responsable de la prestación del servicio público de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de la operación de las redes y sistemas de alcantarillado, sanitario o pluvial;
[...]
[24] **Artículo 38.** El organismo operador tendrá las atribuciones siguientes:
I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;
[...]

debe tenerse por cierta su existencia, respecto de las autoridades citadas en el presente considerando, al ser las competentes en la materia y tener la obligación jurídica de actuar al respecto.

Lo anterior, en el entendido de que hasta el análisis de fondo, este juzgado estará en posibilidad de determinar si las responsables en realidad han incumplido sus obligaciones en materia ambiental y de aguas residuales.

QUINTO. Procedencia del juicio. El análisis de las causas de improcedencia representa una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo. En el caso, no se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna hipótesis de improcedencia, por lo que se procede al estudio de la que invocaron las autoridades responsables.

El Presidente del Consejo Directivo y el Director General y responsable del funcionamiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro, ambos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, señalaron en sus respectivos informes, que consideran que se surte la causa de improcedencia establecida en el artículo **61**, fracción **XX**, de la Ley de Amparo, relativa a la obligación de agotar el principio de **definitividad**.

Es **infundada** la pretensión de las autoridades, en el entendido de que omitieron expresar los razonamientos mínimos que justificaran su actualización, pues ni siquiera mencionaron el juicio, recurso o medio de defensa, que a su consideración deberían haber agotado los quejosos, previo a la promoción del presente amparo indirecto, especialmente cuando el acto reclamado constituye una omisión en materia

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

ambiental, que implica un análisis con mayor detenimiento respecto de la obligación relacionada con la definitividad, en atención al principio *pro actione* que rige de manera especial en el derecho al medio ambiente, de conformidad con el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[25].

De ese modo, ante la falta de la obvia y objetiva constatación de la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables, debe desestimarse su afirmación sin mayor análisis.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 137/2006[26], dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.*

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

---

[25] **PRINCIPIO 10**
El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

[26] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, con registro digital 174086.

> *Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."*
>
> *[Lo subrayado es propio]*

Por otra parte, la síndica del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, considera que los promoventes de amparo carecen de **interés legítimo** —causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo—, porque no ofrecieron las pruebas adecuadas para demostrar que tienen un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que con la concesión del amparo podría traducirse en un beneficio a su favor, pues ni siquiera demostraron que previo a la promoción del amparo, hayan solicitado información o alguna acción relacionada con la situación del río y que les hubiese sido negada por parte del Ayuntamiento.

Son **infundadas** las consideraciones aludidas, ya que los peticionarios acreditaron que tienen interés legítimo en el presente asunto, partiendo de la idea de que en materia ambiental se debe privilegiar el acceso a los recursos —pro actione—, a partir de los principios de precaución y de participación ciudadana que imperan. Se explica.

Como punto de partida, debe decirse que el derecho al medio ambiente se encuentra previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, en el que se consagra la prerrogativa de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en adición a que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
Firma: MX16.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf96
08/02/24 14:21:57

Ahora bien, en lo relativo a la existencia de un vínculo entre este derecho y la persona que comparece al juicio, a fin de poder afirmar que tiene un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante frente al resto de los integrantes de la sociedad; se debe traer a cuenta el amparo en revisión 289/2020, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en éste se retomaron ciertos criterios sobre la materia.

En este criterio, la Segunda Sala realizó las siguientes precisiones:

- En los diversos amparos en revisión 779/2014 y 211/2016 de esa Segunda Sala, se tomó en consideración que la protección al medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada su complejidad probatoria, sumado a que durante el desahogo de los medios probatorios existe una potencial afectación que podría tornarse irreversible.

- Al analizar el interés legítimo de la parte quejosa, se debe atender al **principio de precaución**, conforme al cual basta un principio de prueba, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública.

- En el amparo en revisión 641/2017 de ese órgano colegiado, se reafirmó que es inadecuada la interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; de modo que, a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente que sea “razonable” la existencia de una afectación al medio ambiente y la correlativa responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, para que una persona pueda acceder a la justicia para dilucidar si, en

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:65:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

efecto, los actos u omisiones del Estado han generado una violación al derecho humano a un ambiente sano.

- En el amparo en revisión [redacted] de la Segunda Sala, se consideró que la protección al medio ambiente sano exige la **participación solidaria de la ciudadanía**, al ser la preservación y restauración del medio ambiente un asunto de orden público e interés social, cuyo cumplimiento requiere una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

- A nivel internacional, existen fuentes que permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone la obligación a los Estados de facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales, así como dar **acceso a recursos efectivos** para su tutela.

- El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[27], establece una obligación de garantizar el acceso a recursos efectivos para la protección del medio ambiente.

- Asimismo, la directriz 18 de las Directrices de Bali[28], estipula que los Estados deben dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con los asuntos ambientales, con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

- En ese contexto normativo, la referida Sala determinó que el análisis de acreditación del interés legítimo

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

---

[27] **PRINCIPIO 10**
El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

[28] **DIRECTRIZ 18**
Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

de una persona para promover un juicio de amparo indirecto en materia ambiental, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, esto es, **a la luz de los principios pro actione, pro persona y de precaución en materia ambiental**.

- Conforme a lo anterior, el promovente de amparo debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad o si resiente una afectación en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o si deriva de una situación particular que tiene en el orden jurídico. Lo que sucede, por ejemplo, cuando el peticionario acredita que habita una localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental; o cuando habita una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70 6a 66 20 65 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 cf 96
08/02/24 14:21:57

Asimismo, en el citado amparo en revisión [redacted], la Segunda Sala determinó que en ese caso, bastaba la exhibición de una copia simple de la credencial de elector del quejoso, pues era un indicio suficiente para acreditar su calidad de habitante de un municipio donde se alegaba una afectación ambiental. Esto, en adición al siguiente razonamiento:

> *"[…] como cualquier habitante del Municipio, es beneficiario de las condiciones ambientales que generan los árboles y en consecuencia, basta con acreditar esta situación y no una pertenencia específica a la colonia en donde se emitió el permiso de tala para que se pueda reconocer su interés legítimo para reclamar aquellos actos que a su juicio transgreden el derecho a contar con un medio ambiente sano.*
> *De igual forma, […] el quejoso argumentó una afectación directa a su esfera jurídica entendida en un sentido amplio, por lo que la concesión del amparo le reportaría un beneficio determinado en su esfera jurídica, en la medida*

en que la existencia de árboles en su localidad permite una mejor condición ambiental."

[Lo subrayado es propio]

Por otra parte, en el cuaderno de jurisprudencia "Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano"[29], se retomó el análisis que realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en el amparo en revisión 659/2017, donde determinó que en atención al interés superior de la niñez, el juez de distrito está obligado a valorar de oficio las pruebas necesarias para permitir que los niños solicitantes de amparo demostraran su residencia en la ciudad o municipio en concreto, para acreditar su interés legítimo y reclamar posibles violaciones a su derecho a un medio ambiente sano, al ser un grupo vulnerable con minoría de edad.

Así, en el amparo en revisión [redacted], la Segunda Sala estableció lo siguiente:

"[...] en el caso, la demanda se promovió por menores de edad quienes, a decir del Juez de Distrito, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreseyó en el juicio, sin tomar en consideración que, tal como se sostuvo en la contradicción de tesis 331/2016, existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir, de verificar que los quejosos sí radican en esa Ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los quejosos, etcétera."

[Lo subrayado es propio]

Bajo el anterior marco jurídico, deben analizarse las pruebas que ofreció el quejoso [redacted], por sí y en representación del menor [redacted],

[29] Consúltense las páginas 123 a 126 del referido cuaderno, en su Segunda Edición, expedido por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; descargable en la página de Internet: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cE96
08/02/24 14:21:57

para justificar el interés con el que compareció a juicio, las que consisten en:

- Impresión del acta de Nacimiento de [redacted] que cuenta con cadena y sello digital que permiten la autentificación de su origen *(foja 12)*.

- Impresión del recibo del mes de agosto de dos mi veintidós —copia simple—, expedido por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, donde además se observa que se le hicieron recargos al quejoso por concepto de "drenaje" y "tratamiento" *(foja 20)*.

- La impresión del comprobante de pago de ocho de octubre de dos mil veintidós —copia simple—, expedido por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato *(foja 21)*.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:b6
08/02/24 14:21:57

De lo anterior, puede decirse que se encuentra acreditada la existencia de un vínculo filial entre el menor quejoso y quien acudió en su representación; sumado a que existe un indicio suficiente de que la persona citada en último término, es habitante del municipio de Guanajuato y usuario de los servicios públicos que ofrece el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, entre los que se encuentra el drenaje y el tratamiento de aguas residuales.

Con lo expuesto en mente, se reitera que en el considerando tercero de la presente resolución, se detalló que el río Guanajuato recibe las descargas residuales de la ciudad con el mismo nombre, en adición a que forma parte de la cuenca Río Lerma-Salamanca (12 B), que eventualmente drena al Golfo de México.

De modo que, conforme a los principios que rigen la materia ambiental y las circunstancias particulares del caso concreto, donde se reclaman omisiones relacionadas con la prevención de la contaminación del río Guanajuato, en las coordenadas geográficas 20.996445 - 101.287799, con motivo de la descarga de aguas tratadas y residuales, así como por la basura que se arroja en ese lugar; **es viable establecer que los quejosos acreditaron el interés legítimo con el que comparecen a la presente instancia**.

SEXTO. Estudio de fondo. Se anticipa que, en atención a la causa de pedir[30], los conceptos de violación de los peticionarios son **fundados y suficientes** para otorgarles la protección constitucional; sin que resulte necesario hacer la transcripción de los motivos de disenso.

Con la finalidad de facilitar el estudio del presente asunto, en un primer apartado se analizarán los elementos básicos del derecho a un medio ambiente sano, con especial énfasis en lo relativo a la contaminación del agua; luego, se verificarán los elementos obtenidos de las pruebas desahogadas en el presente asunto; y, finalmente, se concluirá con el análisis del caso concreto, confrontando el marco normativo del primer apartado, a fin de determinar si en el particular se encuentra acreditada alguna violación al derecho al medio ambiente sano de los quejosos.

I. Principios generales del derecho a un medio ambiente sano (contaminación del agua).

El derecho a un medio ambiente sano, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la **Segunda Sala de**

[30]Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 38, con registro digital 191384, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."***

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que este apartado se limitará a sintetizar los argumentos de mayor relevancia, desarrollados en el **amparo en revisión** [redacted]

En la ejecutoria de referencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, sostuvo lo siguiente:

- Las fuentes convencionales en la materia ambiental, permiten colegir que los Estados ***"tienen la obligación de proteger*** *[a las personas]* ***contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos"***[31]. Así, los Estados están obligados a: **(I)** adoptar **"y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales"** que puedan vulnerar los derechos humanos, y **(II) "regular a los agentes privados"** para proteger contra esos daños[32].

- Una vez que un Estado haya adoptado normas medioambientales en su legislación, *deberá aplicarlas y cumplirlas;* pues no basta **"si estas medidas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de <u>medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños [...] y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado</u>"**[33].

- Los esfuerzos del hombre por mejorar el medio en que habita y elevar su nivel de vida, <u>dependen en gran medida de la disponibilidad de agua, existiendo una **correlación esencial** entre la calidad del agua, derecho a un medio ambiente sano y salud pública</u>.

[31] ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 44.
[32] Ibídem. Página 46.
[33] ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 56.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

- La prevención y control de la contaminación del agua, **"es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país"**[34]. En ese sentido, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del agua, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, así como la prevención y el control de la contaminación de tal recurso natural, *son una meta prioritaria del Estado, en tanto resultan indispensables para que las personas puedan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno.*

- Así, para frenar eficazmente la contaminación del agua, **"deben aplicarse reglamentos en todos los sectores y todo el país"**[35], dando prioridad a la eliminación de los problemas más urgentes y graves. En tal sentido, no puede soslayarse que *la salubridad del agua es un componente central de los derechos humanos*, y por ende, uno de los problemas ecológicos que requieren más atención por parte del Estado, es precisamente, la debida regulación, monitoreo y tratamiento de las "aguas residuales".

- Las **aguas residuales** pueden definirse como una combinación de fluidos efluentes domésticos compuestos por aguas negras *-que contienen materia fecal-*, aguas grises *-procedentes de cocinas y baños-*; aguas procedentes de establecimientos comerciales e instituciones, incluidos hospitales; efluentes industriales, agua de lluvia y otras escorrentías urbanas; y efluentes agrícolas, hortícolas y acuícolas, con materia disuelta o en suspensión. Debe

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

[34] Artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
[35] ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 50.

entenderse que las aguas residuales no sólo incluyen las aguas cloacales, sino también los lodos fecales y residuos sépticos procedentes de letrinas de pozo y tanques sépticos.

- Los problemas derivados de la contaminación exigen que se hagan esfuerzos concertados ***"para lograr la gestión sostenible de las aguas residuales y luchar contra la contaminación sobre la base de los derechos humanos"***. El hecho de que no se gestionen las aguas residuales de una persona afecta principalmente a los medios de vida y la salud de otras.

- Cuando no se gestionan las aguas residuales, **"constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos [...] ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas"**[36]. Muchas de las llamadas enfermedades relacionadas con el agua, son en realidad enfermedades de origen fecal transmitidas por el contacto con agua contaminada con heces fecales o por su ingestión.

- La contaminación en gran escala en ocasiones tiene efectos directos y visibles, pero con mayor frecuencia **"el impacto de una gestión inadecuada de las aguas residuales y de la contaminación de las aguas es invisible y sólo se hace patente a largo plazo"**[37]**.** La gestión inadecuada de las aguas residuales limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza, al incrementar los gastos de atención de la salud y reducir la productividad y las oportunidades educativas.

- Al respecto, la Junta Asesora sobre Agua y

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:6f:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:b6
08/02/24 14:21:57

[36] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 13.
[37] Ibídem. Párrafo 16.

Saneamiento establecida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en una reunión informativa celebrada en enero de dos mil trece, declaró que, para que los ciudadanos y los países **"puedan disfrutar de los beneficios que reportan <u>un saneamiento adecuado</u> y el agua potable para la salud, el crecimiento económico y la dignidad humana** <u>[es] **preciso adoptar un enfoque holístico, que incorpor**[e] **la recogida de aguas residuales y su tratamiento y reutilización**</u>**".**

- Debido a las implicaciones negativas que tiene la contaminación del agua ante el público, se han fijado objetivos que abarcan varios aspectos: ***(I)*** prevenir la contaminación; ***(II)*** **"reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"**; y ***(III)*** reutilizar las aguas residuales.[38] Desde la perspectiva de los derechos humanos, resulta fundamental integrar los intereses *de los más desfavorecidos y los más afectados por la contaminación del agua.*

- La gestión inadecuada de aguas residuales **"puede poner en peligro el acceso de los usuarios que se encuentran corriente abajo al agua para beber o para regadío".** La contaminación del agua a menudo **"afecta mucho más a las comunidades más pobres que a otras, pues la falta de infraestructura las obliga a utilizar fuentes insalubres"[39].**

- <u>La inversión en la gestión de las aguas residuales</u> está estrechamente *ligada a las opciones tecnológicas*, empero, las necesidades de financiación no se limitan a la infraestructura, sino que <u>**"abarcan la gestión, la vigilancia, la formulación de políticas, la creación de capacidad, la**</u>

[38] Ibídem. Párrafo 83.
[39] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 37.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

sensibilización y la aplicación".[40]

- En el entendido que prestar una mayor atención a la gestión de las aguas residuales desde una perspectiva de derechos humanos *no implica, necesariamente, que todos deban estar conectados a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, ni que de la noche a la mañana deba emprenderse la gestión adecuada de las aguas residuales*.

- Con arreglo al marco de derechos humanos, las medidas y tecnologías que se adopten incluidas las soluciones de saneamiento, *deben ser apropiadas para cada contexto dado y acorde a las obligaciones jurídicas que impongan las leyes internas, y* esas medidas han de adoptarse gradualmente para avanzar por etapas.

- Empero, los Estados deben avanzar de la *forma más ágil y eficaz posible* para **"garantizar el acceso a servicios de saneamiento seguros, asequibles y aceptables para todos, que proporcionen intimidad y preserven la dignidad".** Esto requiere medidas **"deliberadas, concretas y orientadas hacia la plena realización",**[41] en particular con miras a crear un entorno propicio para que las personas ejerciten sus derechos relacionados con el saneamiento.

- Diversos organismos de derechos humanos han entendido, por tanto, que en términos amplios el saneamiento de las aguas **"incluye el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos y las aguas residuales asociadas".**[42] El saneamiento **"se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la**

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08.02.24 14:21:57

[40] Ibídem. Párrafo 65.
[41] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 1 de julio de 2009. Párrafo 64.
[42] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 21.

<u>eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene"</u>.[43]

- Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos relacionadas con el saneamiento del agua **"incumben al Estado, y éste debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos".**[44] El Estado **"debe asumir una función crucial"**, y está obligado en virtud de la legislación sobre derechos humanos, a sensibilizar a la población sobre los beneficios del saneamiento.

- Los Estados cuentan con una obligación de "proteger" el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstengan de realizar actos contaminantes, <u>sino primordialmente, que tomen acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización</u>.

- Dicho mandato, en tratándose de la protección ecológica de las aguas, implica que asuma las siguientes conductas: **(I)** proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; **(II)** proteger **"los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia",**[45] y **(III)** proteger al ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.

II. Condiciones del río Guanajuato.

De las constancias relativas a la **concesión** que remitió el Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

[43] Ibídem. Párrafo 63.
[44] Ibídem. Párrafo 68.
[45] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 30 de junio de 2014. Párrafo 25.

Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato *(fojas 60 a 80)*, se obtienen los siguientes datos relevantes:

- El seis de marzo de dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua le otorgó al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, una concesión para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación. Además, la concesión tiene una vigencia de diez años *(fojas 66 y 67)*.

- En la cláusula tercera de las condiciones generales, se estableció que el derecho a descargar aguas residuales en cuerpos receptores debe ejercerse de acuerdo a ese permiso, a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, así como conforme a las demás disposiciones jurídicas aplicables *(foja 68)*.

- El tratamiento de las aguas residuales, previo a su descarga al cuerpo receptor, debe cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996 *(foja 69)*. Esto, en el entendido de que la diversa NOM-001-SEMARNAT-2021[46], entró en vigor el once de marzo de dos mil veintitrés —fecha posterior a la presentación de la presente demanda de amparo—, con las precisiones previstas en sus transitorios primero a quinto[47].

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:66:56:20:63:6a:06:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

[46] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintidós.

[47] PRIMERO. La norma oficial mexicana entrará en vigor a los 365 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios.
SEGUNDO. Los parámetros y límites permisibles previstos en las tablas 1 y 2, así como el Apéndice Normativo entrarán en vigor el 3 de abril de 2023.
TERCERO. Los parámetros y límites permisibles de color verdadero y toxicidad aguda previstos en la Tabla 1, entrarán en vigor al cuarto año de la fecha de publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.
CUARTO. Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, podrán elaborar Lineamientos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, por los cuales los sujetos regulados puedan presentar programas para el cumplimiento oportuno de la presente Norma.
QUINTO. Hasta en tanto entren en vigor los parámetros y límites permisibles a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, las descargas de aguas residuales seguirán sujetándose a los numerales 4.1, 4.2, 4.3, Tablas 2 y 3 establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997 y su aclaración publicada en el mismo medio de difusión oficial del 30 de abril de 1997.

- En el anexo 4.1 de la concesión, se establece que el punto de descarga —de aguas residuales— del Río ubicado en el municipio de Guanajuato, corresponde a la región hidrológica 12 Lerma-Santiago, cuenca hidrológica 182 Río Lerma 5 *(foja 72)*. Además, la descarga de aguas está autorizada los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas.

De la copia certificada de la **inspección judicial desahogada el catorce de diciembre de dos mil veintidós**, en el incidente de suspensión que deriva del presente expediente, derivan los siguientes hechos *(fojas 156 a 158)*:

- En el punto que indican las coordenadas 20.996445 - 101.287799, se encuentra un puente con mucho flujo vehicular, por lo que no hay acceso al río, sumado a que existen varios locales comerciales y puestos ambulantes de comida.

- El río Guanajuato atraviesa prácticamente toda la ciudad, de acuerdo a la información que le fue proporcionada a la actuaria por el Jefe del Departamento de Cartografía de Catastro municipal, el ingeniero [redacted]

- <u>En el sentido del cauce del río, existen varios colectores y las personas de la zona, conectan ahí sus aguas residuales mediante tubos de PVC</u>; además, se encuentra canalizado el tubo de drenaje que llega hacia la planta de tratamiento que se encuentra a unos kilómetros más abajo.

- **Uno de los tubos colectores presentaba una <u>fuga</u> considerable, por lo que aguas residuales se estaban <u>vertiendo directamente en el río</u>.**

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
7b0a0b0a2b1b6c00c00c00c00c00c00c00c00c00c00c02cf96
08/02/24 14:21:57

- La actuaria pudo observar —y fotografió— que **al margen del río habían desechos humanos**, tales como plástico, cartón, unicel, vidrios, latas, costales de escombro y árboles podados y tirados —véanse las fotografías que obran a foja 158—; así como **heces** *de perro*.

- Al acercarse a la zona de fuga de drenaje, se podía percibir un olor a aguas residuales.

- A simple vista, el agua era muy turbia, y en ese lugar no se advertía que alguien realizara labores de limpieza, además de que se reiteró la existencia de una fuga y el cúmulo de basura al margen del río.

- El delegado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, destacó que el agua que se descarga en el río es agua tratada y que su representada carece de atribuciones para retirar la basura que existe en el río.

- El apoderado de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, replicó que en esa zona, por ser urbana, no se podrían apreciar animales como liebres, tigrillos, venados, carpas, ajolotes, truchas, tortugas, entre otros, especialmente porque no eran naturales de esas áreas ni del estado de Guanajuato.

De los **dictámenes en materia de impacto ambiental** *(fojas 218 a 230, 237 a 244 y 294 a 311)*, se desprende lo siguiente:

- Los tres peritos coincidieron en que la norma que debe usarse como referencia para medir los límites máximos

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.06.66.20.63.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c696
08/02/24 14:21:57

permisibles en la descarga de agua residual en aguas y bienes nacionales, es la NOM-001-SEMARNAT-1996.

- En esencia, el especialista de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato:

  - Precisó en varias de sus respuestas que no contaba con la información suficiente para dar una contestación técnica fundamentada.

  - Señaló que la muestra de agua tomada directamente del río no puede considerarse como saneada, ya que no solamente recibía la descarga de la planta de tratamiento.

  - Indicó que del informe de ensayos LAQ22-0840[48] que anexó la autoridad tratadora de agua *(fojas 60 a 65)*, se observaba que <u>los resultados de las descargas de la planta de tratamiento cumplían con los límites máximos permisibles</u> para descarga a ríos y en la modalidad referente a la protección de la vida acuática, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996.

  - Asentó que en el informe de ensayos LAQ22-0840, respecto del contaminante <u>"coliformes fecales"</u>, el resultado se encuentra <u>dentro del límite máximo permisible</u>.

  - En sus conclusiones, expresó que el río Guanajuato presentaba en su cauce, contaminantes de naturaleza diversa y que algunas

[48] Cuyas muestras se obtuvieron del agua residual tratada por la planta de tratamiento de aguas residuales "Guanajuato Centro".

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 cf 96
08/02/24 14:21:57

de las posibles causas eran las descargas y escurrimientos en diferentes puntos de su trayectoria, así como la presencia de basura.

- En esencia, el experto del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, así como del responsable del funcionamiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro, estableció lo siguiente:

  - De la muestra que tomó, obtuvo que el agua se encontraba dentro de un parámetro aceptable, en cuatro de los cinco rubros analizados, de modo que en cuatro puntos cumplía con los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

  - Destacó que la concentración de coliformes fecales superaba los límites máximos permisibles por la normatividad, por lo que no era apta para consumo humano y presumiblemente tampoco para el consumo de mamíferos sensibles a ese componente; pues incluso, existen bacterias asociadas a infecciones en anfibios, que pueden estar presentes ante la concentración de coliformes fecales.

  - Sostuvo que la concentración de coliformes indicaba **contaminación por materia fecal**; sin embargo, ello no necesariamente se debía a aguas residuales sin desinfección, pues podían provenir de las excretas de otros organismos.

  - Adujo que el río recibía a lo largo de su cauce una aportación importante de residuos sólidos

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

provenientes de diferentes fuentes, pues observó residuos sólidos (basura) y la obstrucción de un pozo.

- Puntualizó que en el momento de su estudio, observó personal realizando trabajos de limpieza, desazolve y encausamiento de descargas clandestinas, por lo que era posible que debido a esas acciones, se hubiera obtenido una muestra de agua de mejor calidad.

- Mencionó que la muestra de agua del río Guanajuato, presentaba una alta concentración de bacterias denominadas *coliformes fecales*, las cuales son consideradas patógenas[49].

- Así, concluyó que el río Guanajuato se encontraba en un grado aceptable para el cumplimiento del índice de calidad del agua, aunque la presencia de coliformes fecales indicaba un agua fuertemente contaminada en ese aspecto.

- La perito oficial, realizó las siguientes precisiones en su dictamen:

  - Verificó que cinco de los seis parámetros que sometió a estudio, se encontraban dentro del límites permitidos para la descarga a ríos, siendo el de los coliformes fecales el que se encontraba por arriba del límite permitido.

  - Señaló que la presencia de coliformes fecales la posicionaba como agua no saludable, pero el

[49] De acuerdo a la Real Academia Española, patógeno se refiere a un microorganismo que origina y desarrolla una enfermedad.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.0a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

incremento en ese resultado podía estar asociado a circunstancias externas, como: heces fecales de animales, el vertido de residuos o componentes contaminantes directa o indirectamente sobre el cauce o en sus colindancias.

- La especialista determinó que el agua no era recomendable para uso ni consumo humano, sumado a que tampoco era apta para consumo animal.

- Plasmó los resultados de las muestras que realizó en diferentes zonas del río *(foja 300)*, en comparativa con los parámetros previstos por la NOM-001-SEMARNAT-1996. Véase la siguiente imagen:

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

g. Que diga el Perito las características generales de la muestra de Agua.

El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato SIMAPAG realizó 4 muestras en diferentes puntos del Río Guanajuato:

M1.- Efluente de la PTAR
M2.- 50 metros aguas abajo de la salida de la PTAR
M3.- Coordenadas geográficas 20.996445, -101.128799.
M4.- 100 metros aguas abajo de las Coordenadas geográficas 20.996445, -101.128799.

Análisis	Resultados					Parámetros
Parámetros analizados	M1	M2	M3	M4	Unidades	NOM-001
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	8.33	12.5	40	75	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Volátiles (SSV)	8.33	12.5	20	50	mg/l	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	10	20	36	45.5	mg/l	150
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	7.08	11.8	23.4	29.5	mg/l	150
Coliformes Fecales	70,000	2,200,000	1,800,000	680,000	NMP/100 ml	70,000
Oxígeno Disuelto (OD)	9.11	10.02	4.35	5.75	mg/l	5

Las características generales de la muestra indican que se analizaron seis parámetros, cinco están dentro de norma y uno se encuentra fuera de la NOM-001-SEMARNAT-1996.-Los análisis realizados en diferentes puntos de las Coordenadas geográficas 20.996445, -101.128799, los análisis revelan que durante el recorrido del Río Guanajuato el agua fue aumentando en coliformes fecales por contaminación fecal externa y directa sobre el río Guanajuato.

Como puede apreciarse, el agua tratada efluente de la planta, apenas se ajusta a los parámetros autorizados, pero conforme se aleja de ese punto, sus niveles de concentración de coliformes fecales

se disparan hasta treinta veces arriba de los aceptables, lo que da un indicio de que la contaminación fecal proviene de elementos externos que son vertidos de manera directa en el río.

- Indicó que en el punto de conflicto (coordenadas 20.996445 - 101.287799), observó la disposición de residuos sólidos urbanos, algunas tuberías dañadas destinadas a la descarga de aguas grises de los domicilios, así como establecimientos ubicados a los márgenes del arroyo.

- Sostuvo que la concentración de coliformes fecales tiene un valor que implica un riesgo de provocar enfermedades gastrointestinales por las bacterias ahí contenidas, así como en las vías urinarias, por lo que el contacto directo con humanos no era recomendable. De igual forma, advirtió que la presencia de coliformes fecales podían impedir que fuera un ecosistema acuático.

- Determinó que existía contaminación por residuos sólidos urbanos; que los escombros de construcción dispuestos directamente y al margen del río provocaron que se azolve y que existan estancamientos, lo que afectaba la circulación del agua.

- Detectó que se tuvieron que construir y meter **tuberías de drenaje** sobre el río, lo que generaba un **riesgo** latente de que exista contaminación directa de aguas residuales al río.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

Del **cuaderno incidental que deriva del presente expediente**, cuyas constancias se citan como hecho notorio[50], se obtiene que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, instaló dos equipos aireadores sumergibles para mejorar los niveles de oxigenación y mantener el proceso de tratamiento, con lo que se procuró mejorar el saneamiento de aguas residuales para cumplir con la normatividad aplicable *(cuaderno incidental, fojas 134 a 143)*; e incluso, la autoridad adjuntó videos del momento en que se instalaron los referidos equipos *(ibídem, foja 145)*.

III. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

Ahora bien, en atención al marco fáctico previamente detallado, se obtiene que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato y la planta tratadora Centro, **cumplen con los parámetros previstos por la norma aplicable, en cuanto al tratamiento de aguas residuales**, previo a su depósito en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:61:56:20:63:6c:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c:f:96
08/02/24 14:21:57

Esto, dado que del informe de ensayos LAQ22-0840, analizado por el perito de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, así como de la muestra realizada por la perito oficial, se desprende que el agua efluente de la planta se ajusta a los parámetros autorizados en la norma oficial mexicana aplicable. Además, en cumplimiento a la suspensión, la autoridad responsable invirtió en dos equipos que contribuyen para que la labor de saneamiento de aguas sea de mayor calidad.

[50] Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo.

No obstante lo anterior, sí se advierte la **insuficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de carácter positivo que le asisten a las autoridades responsables**, dado que el río presenta altos niveles de contaminación ocasionada por objetos sólidos —basura y escombros— que afectan directamente el sistema de drenaje —recogida y transporte de aguas residuales—, así como por su alta concentración de coliformes fecales.

Al respecto, el Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, mencionó en su informe que su representada no es responsable de los desechos, basura orgánica e inorgánica que los particulares arrojan al río y sus inmediaciones *(foja 55)*. Asimismo, al referirse al desahogo de la inspección judicial realizada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, informó lo siguiente:

> *"[…] es menester hacer referencia al desahogo de la prueba de inspección materia del incidente de suspensión […] en las coordenadas geográficas 20.996445 – 101.287799, ante la fe de la Lic. Ma. Dolores Piñón Durán, actuaria adscrita a ese H. Tribunal, quien hizo constar diversas circunstancias que percibió por medio de sus sentidos; en particular me refiero a la fuga de aguas que se apreció al margen del río Guanajuato, específicamente en la infraestructura del colector río Guanajuato; al respecto he de manifestar que dicha circunstancia se derivó de basura, ropa y material pet que la ciudadanía arroja a la infraestructura sanitaria, lo que provoca el taponamiento y azolve de la tubería, toda vez que el sistema sanitario no está diseñado para basura y sólidos de grandes dimensiones; aún así, el escurrimiento de aguas al entrar en contacto con la corriente del río, se diluye, y posteriormente esas aguas llegan a la planta de tratamiento de aguas residuales 'Ing. Estanislao Zárate Lujano', ubicada en la comunidad de El Maluco, de este Municipio, para entrar en un proceso de tratamiento y después verterse como agua tratada al río Guanajuato".*
>
> *[Lo subrayado es propio]*

Como puede observarse, el **problema de basura que presenta el río Guanajuato**, no solo se traduce en materiales contaminantes, por sí mismos, sino que además

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:06:06:20:63:6a:06:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

genera que el sistema de drenaje se estropee y puede ocasionar fugas de aguas residuales que se vierten de manera directa en el río y sin algún tratamiento previo, pues incluso ello **ya aconteció** y tal circunstancia fue constatada por la actuaria judicial adscrita a este juzgado. Es decir, si bien los particulares pueden arrojar basura y el Estado no tiene injerencia directa en ese tipo de actos, lo cierto es que esas acciones indebidas generan una afectación al sistema de colección, transporte y posterior tratamiento de las aguas residuales, lo que genera una obligación directa por parte de las autoridades encargadas del manejo, funcionamiento y mantenimiento del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Guanajuato.

En la inteligencia de que, como se detalló en el apartado de *"principios generales del derecho a un medio ambiente sano"* de la presente resolución, las obligaciones de protección del medio ambiente no se limitan a que los agentes estatales se abstengan de realizar actos contaminantes, sino que también abarca **el deber de tomar acciones positivas**, concretas y deliberadas tendientes a tutelarlo; así, entre estas acciones, se encuentran labores de prevención y monitoreo, la mejora en la recogida y el tratamiento de contaminantes, la vigilancia, la formulación de políticas, la creación de capacidad, la sensibilización y la aplicación.

Entonces, partiendo de la idea de que en términos amplios, el saneamiento de las aguas incluye el tratamiento, la eliminación o reutilización de excrementos y las aguas residuales asociadas; es dable concluir que las obligaciones de **saneamiento** se refieren a **un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o**

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene.

Lo anterior, especialmente si se toma en cuenta lo provisto en los artículos 88 y 88 bis, fracciones VII y IX, de la Ley de Aguas Nacionales, que en esencia establecen que las personas físicas o morales requieren un permiso otorgado por la Comisión Nacional del Agua, para verter aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales; en adición a que tienen el deber de operar y mantener (por sí o por terceros) las obras e instalaciones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas residuales, así como de mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.

Entonces, si **el problema de la basura que se arroja al río Guanajuato** constituye un obstáculo para el adecuado funcionamiento del sistema de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, resulta evidente que atenderlo y remediarlo es una cuestión que **les compete a las autoridades responsables**.

En ese contexto, se reitera que los peritos fueron coincidentes en determinar que el hallazgo de **coliformes fecales** fuera de los límites permitidos en el río, implica un **riesgo para la salud**; esto, especialmente porque las coordenadas 20.996445 - 101.287799 corresponden a una zona urbana, lo que podría explicar por qué se observa al margen del río basura generada por actividad humana, pero también implica un mayor peligro de que más personas entren en contacto con materia insalubre.

De igual forma, resulta pertinente destacar que la perito oficial advirtió que al margen del río existen viviendas y ello

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:6a:6c:20:67:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

propició que las tuberías de drenaje se construyeran y "metan" sobre el río, lo que se corrobora con las observaciones realizadas por la actuaria judicial que desahogó la inspección de catorce de diciembre de dos mil veintidós. De ese modo, se advierte la existencia de una **actividad de riesgo latente, de que las aguas residuales y sin tratamiento, puedan verterse directamente en el río Guanajuato y contaminarlo**.

Sobre este punto, solo resta decir que el **principio de precaución en materia ambiental**, conforme a la Declaración de Río[51], refiere que frente a la evidencia empírica de que una actividad presenta un riesgo para el medio ambiente, se requiere que se adopten todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, incluso si existe incertidumbre sobre el daño ambiental[52].

En consecuencia, ante las deficiencias anteriormente destacadas, se estima que en el caso particular se demostró la violación al derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que las autoridades responsables han evadido asumir una postura activa frente a sus obligaciones de realizar todas las acciones necesarias para garantizar el debido **saneamiento** del agua, pues no solo se refiere a su correcto tratamiento, sino que también abarca todo un sistema para la recogida, transporte y eliminación de contaminantes del agua que se vierte en el río Guanajuato, así como de la basura que obstruye su debido funcionamiento.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70:0a:66:20:65:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:cf:96
08/02/24 14:21:57

---

[51] **PRINCIPIO 15**
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[52] Razonamiento que encuentra sustento en el cuaderno de jurisprudencia "Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano", página 15, en su Segunda Edición, expedido por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; descargable en la página de Internet: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0

Por lo tanto, se estima procedente **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la protección constitucional son para que **el Presidente** del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, **el Director General** y responsable del funcionamiento de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, así como **el Ayuntamiento**, todos del Municipio de Guanajuato, en los siguientes **treinta días** contados a partir del siguiente de aquel en que se les notifique la firmeza de la presente resolución, procedan en los siguientes términos:

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

1. Formulen un **plan de monitoreo, limpieza y mantenimiento del sistema que integra la recogida, transporte y tratamiento de las aguas residuales** en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20.996445 -101.287799; especialmente por lo que hace a la vigilancia para la prevención y eventual reparación de cualquier fuga de aguas residuales, a fin de evitar que elementos contaminantes —y sin tratamiento— se viertan de manera directa en el río Guanajuato.

2. Las autoridades deberán colaborar para establecer un **plan de trabajo** con acciones concretas para el **monitoreo y retiro de la basura** o elementos que puedan provocar el "taponamiento" y azolve de las tuberías, en los

alrededores de las coordenadas geográficas 20.996445 - 101.287799.

3. Los efectos de la concesión, incluyen el deber de las autoridades de hacer un **reporte** sobre las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20.996445 - 101.287799, donde identifiquen las fugas y la basura —en el río o a su margen— presentes al momento de su estudio; y, conforme a los hallazgos plasmados en su reporte, deberán **reparar las fugas y retirar los contaminantes sólidos que hayan advertido.**

4. Finalmente, las autoridades deberán establecer de manera conjunta y conforme a sus respectivas atribuciones en la materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, un **plan de monitoreo, seguimiento y solución del problema** que presenta el río Guanajuato respecto **de los niveles de concentración de coliformes fecales**.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.cf.96
08/02/24 14:21:57

En el entendido que, en el plazo otorgado, además de la elaboración de los planes de actuación respectivos, están obligadas a demostrar ante este juzgado que **se repararon las fugas de aguas residuales detectadas; que se retiró la basura, contaminantes sólidos o elementos que puedan provocar el "taponamiento" y azolve de las tuberías** *(en los alrededores de las coordenadas geográficas 20.996445 - 101.287799)*; y además, que se llevaron las acciones iniciales necesarias para reducir **los niveles de concentración de coliformes fecales**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por [redacted] **por sí y en representación de su hijo menor de edad** [redacted], en los términos establecidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [redacted] **por sí y en representación de su hijo menor de edad** [redacted] por las razones y para los efectos establecidos respectivamente en los dos últimos puntos considerativos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma, **Luis Alfredo Gómez Canchola,** Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, hasta el día de hoy veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Laura Eugenia Lara Díaz**, Secretaria que autoriza y da fe.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70 6a 66 20 65 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 cf 96
08/02 24 14:21:57

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** que: la presente sentencia, relativa al juicio de amparo **1528/2022-VIII**, coincide fiel y exactamente, tanto en su versión electrónica como en su versión física que se glosa al expediente y se firma de manera autógrafa el día de hoy **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, y su versión electrónica se signó con la Firma Electrónica (FIREL) en la fecha y hora que arroja la evidencia criptográfica respectiva, en atención a las cargas de trabajo que tiene este Juzgado, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de criterios 387/2022. Doy fe.** Laura Eugenia Lara Díaz.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SENTENCIA.

LAURA EUGENIA LARA DIAZ
70 06 65 20 05 06 06 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 cf 0b
08/02/24 14:21:57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALFREDO GOMEZ CANCHOLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.dd.d3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/23 04:21:20 - 01/10/23 22:21:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 7d 47 ba 06 f1 60 49 ba b1 5d 5f 01 52 ba e4 3b 51 6b 41 d9 53 98 9f eb e2 80 28 8d 0a af c8 e8 62 0e 8a 8c d0 5d 67 8f 71 46 be 02 6c 7f ad 53 d2 8f 56 86 55 07 fb 21 bc 7d de 4b fa 1f b1 b3 08 29 df 7b d3 54 79 b0 6c 0f 65 6b f7 fa db 0a c8 ed 06 f5 0e 28 4a 40 50 06 ba 9b ad 52 80 af a3 d1 5d 5e 9a 40 a9 ef f6 de 39 61 4f ee 3f cb 31 53 29 ab 0d 51 95 8f 8f 8c 4e d7 18 19 7a c4 43 1d 7b 58 f0 ea a7 c7 11 20 20 29 bd 00 36 24 51 96 77 08 f9 4f dc f2 76 7d 4c 0d ac 63 a3 a3 e2 de a9 a6 cd 17 8a 8d 44 db 73 37 7a 0a d1 dd 81 5a dd 76 fc b7 b0 de 52 2c b8 4f ec b6 8c f3 87 74 00 9a 5c 5a e4 b0 d3 d6 4d ff c9 c0 ca 7f c1 ca 05 b7 06 0c 8f df 5a f8 c5 64 15 f0 2d 42 93 a9 55 8c c1 39 6e 71 0d c0 db 09 c7 2b 63 f7 39 1a d5 05 1e 2a 99 19 f0 32 0e 18 b7 54 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/10/23 04:21:20 - 01/10/23 22:21:20
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/10/23 04:21:20 - 01/10/23 22:21:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	48708805
Datos estampillados:	+C3baQ6tuW/0vKHtwGODIrFGRPc=